

CONTENIDO:

- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) PAGADO 1
- A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. (...) 8
- ESTABLÉCESE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUÍDA LA CERVEZA, (...) 9
- LOS BENEFICIARIOS DE CETIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO QUE DESEEN SOLICITAR EL REMPLAZO DE LOS MISMOS (...) 1
- RELACIÓN CONTRACTUAL DEL REPRESENTANTE LEGAL CON LA EMPRESA ..11

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
marketing@correolegal.com.ec

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

mensual • septiembre • 2013

Nº 49

SEGMENTO TRIBUTARIO

PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) PAGADO

EN LA ADQUISICIÓN LOCAL O EN IMPORTACIÓN DE: BIENES, ACTIVOS FIJOS, MATERIAS PRIMAS, INSUMOS O SERVICIOS NECESARIOS PARA LA CONFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL PAQUETE DE TURISMO RECEPTIVO

Autor: Dr. Carlos Velasco

Referencia: Resolución Nº NAC-DGERCGC13-00383 publicado en Registro Oficial Nº 62 de 20 de agosto de 2013.

Por ser la actividad de turismo parte importante de segmento económico del país que mayor crecimiento ha evidenciado en estos últimos años, conociéndola como la industria sin chimenea, considero importante ilustrar a los contribuyentes dedicados a esta noble actividad la normativa establecida por la Administración Tributaria para el reconocimiento de la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA.

Para el efecto, es necesario recordar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del artículo 56 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentra como servicio gravado con tarifa cero por ciento de IVA, los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.

Así mismo, en atención a lo establecido en el numeral 5 del literal b) del artículo 63 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del IVA, en calidad de agentes de retención: "(...) 5. Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado (...)".

Igualmente, el uso del crédito tributario se sujetará a las normas que prevé el artículo 66 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y dentro de éstas se encuentra la siguiente: "1.- Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores, o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo

fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios (...)".

En este mismo orden de normativas, es necesario referirse al artículo 103 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente establece: "(...) Sobre operaciones de más de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00, gravadas con los impuestos a los que se refiere esta Ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques. Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta y el crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado, sea aplicable, se requiere la utilización de cualquiera de los medios de pago antes referidos, con cuya constancia y el comprobante de venta correspondiente a la adquisición se justificará la deducción o el crédito tributario (...)".

De igual forma, el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala en su parte pertinente que, cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas, la devolución del crédito tributario originado por las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

Por todo ello, es necesario garantizar la aplicación de las disposiciones contenidas

en el artículo 66 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación del citado cuerpo legal, y establecer a tal fin, los requisitos y el procedimiento que permitan una adecuada y oportuna devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

Con todos estos antecedentes legales y reglamentarios, la Administración Tributaria resuelve. lo siguiente:

I. Del alcance.- La presente Resolución regula el procedimiento de devolución del IVA que deberán observar los sujetos pasivos debidamente autorizados como operadores de turismo receptivo, que facturen los paquetes de turismo, dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, y que de conformidad con la normativa tributaria aplicable tengan derecho al crédito tributario generado por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

El presente procedimiento se observará en atención de las solicitudes de devolución de este impuesto, que presenten los referidos sujetos pasivos.

La devolución del IVA procede cuando se haya efectuado el pago del referido impuesto y su retención -cuando corresponda de conformidad con la normativa tributaria vigente- y aplicable para el periodo solicitado de devolución del IVA, y además que no haya sido compensado este crédito tributario ni se encuentre reembolsado de cualquier forma.

II. Registros.- Para que el operador de turismo receptivo pueda presentar la solicitud de devolución del IVA debe previamente encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), dentro del Régimen General, así como encontrarse debidamente inscrito como tal, en el Registro del Ministerio de Turismo.

III. Del crédito tributario.- Para fines de la devolución del IVA, los sujetos pasivos deberán registrar como crédito tributario, tanto en su contabilidad, de ser el caso, como en sus declaraciones del referido impuesto, el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

Así mismo, para fines de devolución del IVA, tales sujetos pasivos deberán registrar en su contabilidad, de ser el caso, y en sus respectivas declaraciones de IVA, las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.

Cuando los sujetos pasivos, adicionalmente, presten otro tipo de servicios o vendan bienes que en parte estén gravados con tarifa 12% y en parte con tarifa 0% de IVA, podrán hacer uso del crédito tributario de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Codificación de Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 153 de su Reglamento de aplicación.

IV. De la Periodicidad.- La solicitud de devolución del IVA se efectuará por periodo mensual, excepto cuando los paquetes de turismo receptivo no sean facturados en el mismo mes de las adquisiciones locales o importaciones que generaron derecho a

crédito tributario, objeto de la presente devolución del IVA, en cuyo caso la solicitud se presentará una vez facturadas las ventas de paquetes de turismo receptivo, dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, y se fundamentará en las adquisiciones locales o importaciones efectuadas con anterioridad y en el mes solicitado, entendiéndose que éste corresponde al mes en que se efectuó las referidas ventas.

V. Límite del valor a devolver.- El valor que se devuelva por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los operadores de turismo receptivo, por periodo solicitado, no podrá exceder del 12% del valor de la ventas de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, en ese mismo periodo, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador. El saldo pendiente al que tenga derecho el operador de turismo receptivo, y que no haya sido objeto de devolución podrá ser recuperado en base a las ventas futuras de dichos paquetes.

VI. De los requisitos preliminares a la solicitud.- Los operadores de turismo receptivo, deberán presentar previo a la solicitud de devolución, la declaración de IVA y el anexo transaccional correspondientes al periodo sobre el cual se pretende solicitar el reintegro del IVA.

VII. Requisito de Prevalidación.- Previo al ingreso de las solicitudes de devolución del IVA, el operador de turismo receptivo realizará una prevalidación utilizando el aplicativo diseñado para el efecto, contenido en el portal web institucional www.sri.gob.ec opción: “Servicios en línea”, menú: “Devoluciones”, submenú: “Prevalidación”; o acercándose a las ventanillas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, mismo que se lo ejecutará

de acuerdo a la información de su respectiva declaración y anexo transaccional simplificado.

VIII. Presentación de la solicitud de devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.- Para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 66 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo previsto en el artículo 154 del Reglamento para la Aplicación del citado cuerpo legal, los operadores de turismo receptivo debidamente autorizados presentarán su solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec en cualquiera de las ventanillas de las oficinas del SRI a nivel nacional, adjuntando además los siguientes requisitos que se detallan a continuación: Solicitud de devolución del IVA por primera vez:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía (persona natural, representante legal –cuando se trate de persona jurídica– o apoderado, de ser el caso) y el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral o su equivalente, cuando se trate de persona natural, de conformidad con la normativa electoral vigente.

Adicionalmente, en el caso de sociedades, copia simple del nombramiento inscrito en el Registro Mercantil, para representantes legales, y copia notariada del poder, en el caso de que se trate de un apoderado. La documentación señalada en este párrafo se refiere a aquella correspondiente a los representantes legales o apoderados que a la fecha de la solicitud ostenten tal calidad.

2. Reporte impreso de la prevalidación efectuada, y obtenida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de esta Resolución.
3. Copia legible y certificada de cada uno de los comprobantes de venta y declaraciones aduaneras, en el caso de importaciones, que sustenten las adquisiciones locales e importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo, adicionalmente se adjuntará un listado en formato Excel (impreso y en medio magnético) con el detalle de dichas adquisiciones, y del valor total del IVA pagado, respecto del cual solicita su devolución, de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec, el cual deberá estar firmado por el operador de turismo receptivo debidamente autorizado (persona natural, representante legal -cuando se trate de persona jurídica- o apoderado) y el contador, de ser el caso.

El contenido de las copias certificadas referidas en el presente numeral deberán coincidir con el detalle consignado en el listado en formato Excel requerido.

4. Copias certificadas de los medios de pago (giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito, débito y cheques) que justifiquen la utilización de cualquier institución del sistema financiero, para realizar el pago de cada caso entendido, superior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior se estará a lo dispuesto en la Circular Nº NACDGECCGC12-00014 publicada en el Registro Oficial Nº 756 de 30 de julio de 2012 y demás

normativa tributaria vigente, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para considerar el crédito tributario del IVA.

5. Copia legible y certificada de cada uno de los comprobantes de venta que sustenten las ventas por el servicio de turismo receptivo, ofrecidos a través de paquetes, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador. Además se acompañará un listado en formato Excel (impreso y en medio magnético) con el detalle de dichas ventas, de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec, el cual deberá estar firmado por el operador de turismo receptivo debidamente autorizado (persona natural, representante legal -cuando se trate de persona jurídica- o apoderado, de ser el caso), y el contador de ser el caso.

El contenido de las copias certificadas referidas en el presente numeral deberán coincidir con el detalle consignado en el listado en formato Excel requerido.

6. Copia certificada del Registro de Turismo vigente, otorgado por el Ministerio de Turismo.
7. Copia certificada de la Licencia Anual de Funcionamiento vigente, otorgada por la autoridad competente encargada de la actividad turística o su respectivo delegado. Se presentará una por cada año.
8. Informe que contenga de manera detallada los componentes que conforman cada paquete de turismo receptivo ofrecido, de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de

Rentas Internas www.sri.gob.ec, el cual deberá estar firmado por el operador de turismo receptivo debidamente autorizado (persona natural, representante legal –cuando se trate de persona jurídica– o apoderado, de ser el caso), y el contador de ser el caso.

En el caso de que existan cambios o modificaciones que incluyan otros servicios turísticos al paquete, en las nuevas solicitudes de devolución, los sujetos pasivos deberán presentar este informe actualizado.

9. Para los casos en que se solicite la devolución del IVA mediante acreditación en cuenta, copia simple del encabezado del Estado de Cuenta Corriente o Libreta de Ahorros en la cual conste el número del RUC o cédula de identidad y el nombre o razón social del solicitante, cuando corresponda, así como el número y tipo de la cuenta bancaria, información que deberá coincidir con la indicada en la solicitud. Si posteriormente estos datos son objeto de modificación, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos deberán adjuntar los documentos actualizados.
10. En los casos que el sujeto pasivo solicite devolución del IVA pagado en la adquisición local o importación de activos fijos, y de encontrarse el peticionario obligado a llevar contabilidad, deberá presentar adicionalmente, copias certificadas del libro mayor contable de la cuenta en la que se registren los activos fijos.

Solicitudes posteriores:

Para la presentación de solicitudes posteriores a la primera se deberá cumplir únicamente con los requisitos 2, 3, 4, 5, y 10.

Los documentos detallados en los numerales 1, 6, 7, 8 y 9 del presente artículo,

se encontrarán vigentes al momento de su presentación; si posteriormente éstos son objeto de modificaciones y cambios, en las nuevas solicitudes, los sujetos pasivos deberán adjuntar los documentos actualizados, a efectos de mantener dentro de los expedientes respectivos, la documentación vigente.

En todos los casos, las solicitudes deberán estar firmadas por los operadores de turismo receptivo, (persona natural, representante legal –cuando se trate de persona jurídica– o apoderado, de ser el caso) que tengan derecho al crédito tributario generado por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes: activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

La certificación de los documentos adjuntos a la solicitud se efectuarán por el sujeto pasivo (persona natural, representante legal –cuando se trate de persona jurídica– o apoderado, de ser el caso) y/o el contador, cuando corresponda, excepto en los requisitos contenidos en los numerales 6 y 7 del presente artículo, caso en el cual la certificación será realizada por el Ministerio de Turismo o la autoridad que esta cartera delegue. Los instrumentos objeto de certificación por parte de las autoridades competentes antes mencionadas, serán los vigentes al periodo sobre el cual se pretende solicitar la devolución del IVA y a la fecha de ingreso de la respectiva solicitud, de ser el caso.

IX. Devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición o importación de activos fijos.- Conforme lo determina el inciso cuatro del artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la devolución del IVA pagado en la adqui-

sición local o importaciones de activos fijos, el IVA será devuelto aplicando un factor de proporcionalidad que represente el total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, frente al total de las ventas declaradas, del total de las declaraciones de los seis (6) meses precedentes a la adquisición del activo fijo.

Los contribuyentes que inicien sus actividades, podrán solicitar la devolución del IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido seis (6) meses desde su primera venta de paquetes de turismo receptivo. En estos casos el factor de proporcionalidad aplicable al mes solicitado será calculado de acuerdo al total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país frente al total de ventas declaradas de los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud. En caso de operadores de turismo receptivo que no registren ventas de paquetes de turismo receptivo en los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los seis (6) meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

Los operadores de turismo receptivo a quienes se les ha devuelto el IVA de activos fijos en función de la vida útil del activo, vía depreciación, podrán solicitar en su siguiente petición de devolución del IVA de cualquier periodo, la devolución de la totalidad del saldo del IVA correspondiente a la adquisición de activos fijos (de los cuales se haya efectuado la devolución de una o más cuotas en función de la depreciación), al que se le aplicará el factor de proporcionalidad calculado de acuerdo a las ventas de paquetes de turismo receptivo y ventas declaradas de los seis (6) meses precedentes al periodo solicitado. Para el efecto, adicionalmente deberán adjuntar a su petición lo siguiente:

1. Copias certificadas de comprobantes de venta o declaraciones aduaneras que sustenten la adquisición de los activos fijos.
2. Copias certificadas del libro mayor contable de las cuentas en la que se registre el activo fijo y la depreciación acumulada del mismo, hasta la fecha de solicitud.
3. Cuadro de depreciación donde se incluyan los valores de IVA devueltos y se especifique claramente el saldo del IVA por el que se solicita la devolución.

La certificación de los referidos documentos se efectuarán por el sujeto pasivo (persona natural, representante legal cuando se trate de persona jurídica- o apoderado, de ser el caso) y/o el contador, cuando corresponda.

X. De la resolución y valores objeto de devolución.- El Servicio de Rentas Internas respecto de la solicitud de devolución del IVA se pronunciará mediante el correspondiente acto administrativo y los valores objeto de devolución, de ser el caso, se efectuarán a través de la emisión de la respectiva nota de crédito desmaterializada u otro medio de pago, de conformidad con la ley. El Ministerio de Finanzas proveerá los fondos al Servicio de Rentas Internas para la acreditación en la cuenta correspondiente o la realizará directamente.

XI. De la responsabilidad del solicitante.- Los datos consignados por los sujetos pasivos, en las solicitudes y sus documentos anexos, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran iniciarse, por la información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria, y de las sanciones correspondientes, de conformidad con la ley tributaria vigente.

A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI), NOTARIOS, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y REGISTRADORES MERCANTILES

Considerando:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá, por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 1 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC) señala que el mismo es un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos con el objeto de proporcionar información a la Administración Tributaria.

El artículo 2 de la Codificación de la Ley del RUC establece que el Registro Único de Contribuyentes será administrado por el Servicio de Rentas Internas y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera dicha institución.

El artículo 3 de la Ley antes citada señala los casos en que las personas naturales y jurídicas, antes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de

bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

El primer inciso del artículo 9 de la Codificación de la Ley del RUC establece que los obligados a inscribirse son responsables de la veracidad de la información consignada, para todos los efectos jurídicos derivados de este acto.

Por su parte, el literal c) del artículo 13 de la mencionada Ley establece que los notarios y registradores de la propiedad están obligados a exigir la presentación del documento que acredite el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en las actuaciones que ante ellos se realicen.

En concordancia con lo indicado, el artículo 101 del Código Tributario establece que los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que, para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos, establezca la ley; y, que están igualmente obligados a colaborar con la Administración Tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponible de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

En tal virtud, mediante Circular N° NAC-DGECCGC1200011, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 735, el 29 de junio de 2012, el Servicio de Rentas Internas recordó a las personas naturales extranjeras residentes o no en el Ecuador, sociedades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, disposiciones referentes a la obligatoriedad de inscripción en el RUC, conforme lo señalado en la referida Circular y demás normativa tributaria vigente.

Mediante la misma Circular, la Administración Tributaria también recordó el deber de los notarios de exigir la presentación del certificado de inscripción en el RUC, como documento habilitante para la celebración de escrituras públicas, que tengan que ver con transacciones sobre las actividades económicas, bienes o derechos señalados en la citada Circular; y, el deber de los registradores mercantiles y de la propiedad de exigir dicho documento, para la inscripción de cualquier transacción sobre las actividades económicas, bienes o derechos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de la Circular Nº NAC-DGECCGC12-00011, en el registro correspondiente.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativa secundaria, antes señaladas, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y para una adecuada aplicación de lo señalado en la Circular Nº

NAC-DGECCGC12-00011, el Servicio de Rentas Internas comunica lo siguiente:

Para el caso de personas naturales extranjeras residentes o no en Ecuador y sociedades extranjeras no domiciliadas en el país y que de acuerdo a la normativa tributaria vigente no tengan establecimiento permanente en Ecuador, que no estén enmarcados en los casos previstos en los numerales 1 y 3 de la Circular Nº NAC-DGECCGC12-00011, previamente a efectuar los trámites respectivos en las notarías o registros de la propiedad o mercantiles del país, deberán acercarse a cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y obtener el respectivo documento que expedirá esta Institución, mismo que será requerido por los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, para justificar tal circunstancia.

Base Legal: Circular Nº NAC-DGECCGC13-00008, publicado en el R. O. Nº 80 del 13 de Septiembre del 2013.

ESTABLÉCESE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, INCLUIDA LA CERVEZA, SE AJUSTA EL VALOR DEL PRECIO EX FÁBRICA, A (USD 4,10)

Para efectos de establecer la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio ex fábrica, conforme lo señalado en el numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CUATRO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,10).

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Base Legal: Circular Nº NAC-DGERCGC13-00494, publicada en el R. O. Nº 87, de 24 de septiembre del 2013.

LOS BENEFICIARIOS DE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO QUE DESEEN SOLICITAR EL REEMPLAZO DE LOS MISMOS POR NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS, EMITIDA POR EL SRI

Considerando:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador especifica entre los deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 13 de la Ley de Abono Tributario reformada por la Ley Orgánica de Incentivos al Sector Productivo publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 56 de 12 de Agosto del 2013, dispone que los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de dicha Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) como una Nota de Crédito.

El artículo 14 de la Ley de Abono Tributario reformada por la Ley Orgánica de Incentivos al Sector Productivo publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 56 de 12 de Agosto del 2013, establece que dichos certificados podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación tributaria con la Administración Pública Central e Institucional o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tenga relación con la actividad minera y de hidrocarburos.

La Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la Ley de Abono Tributario, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 100, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013, dispone que el Servicio de Rentas Internas a petición del respectivo beneficiario podrá reemplazar las notas de crédito emitidas por el SENA E por otras desmaterializadas, a efectos de su utilización conforme lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente; y que estos títulos valores serán libremente negociables.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obliga-

torio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas, se comunica a los beneficiarios de certificados de abono tributario que requieran reemplazarlos por notas de crédito desmaterializadas emitidas por el SRI, que este proceso se lo efectuará mediante la emisión de un saldo que podrá ser

utilizado para cancelar obligaciones tributarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Abono Tributario. Los aspectos operativos de este proceso estarán a disposición de los sujetos pasivos en la página web institucional www.sri.gov.ec.

Base Legal: Circular Nº NAC-DGECCGC13-00010, publicada en el Segundo Suplemento del R. O. Nº 91, de 30 de septiembre del 2013.

SEGMENTO LABORAL

RELACIÓN CONTRACTUAL DEL REPRESENTANTE LEGAL CON LA EMPRESA

Dr. Ramiro Arias Barriga

El representante legal tiene capacidad para obligarse a determinados actos jurídicos que requieren de su aceptación voluntaria y esta presupone una posición de mando, generalmente el representante legal es elegido por los socios y esta elección o nombramiento tiene que ser registrada en el Registro Mercantil para que tenga validez jurídica. El Código del Trabajo en el artículo 308, establece expresamente que: “cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a una empresa será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común”.

Por otro lado, el artículo 305 del Código del Trabajo define que: “Empleado privado o particular es el que se compromete a prestar a un empleador servicios de carácter intelectual o intelectual o material en virtud de un sueldo, participación de beneficios o cualquier forma semejante de retribución siempre que tales servicios no sea ocasionales.” Por lo tanto podemos colegir que el representante legal no es empleado y esta relación se registrará por lo establecido en el Código Civil (o derecho común), que en su artículo 2020 define al mandato como un contrato en que una persona confía la ges-

ción de uno o más negocios a otra; la persona que confiere el encargo se llama mandante y el que lo acepta mandatario. Derecho común es sinónimo de Código Civil para nuestro caso, que también en el artículo 2021, inciso segundo, define que la remuneración del mandatario, se denomina honorario.

Resumiendo, después de lo señalado, entre el representante legal y la empresa no existe relación laboral, porque al no ser empleado no recibe sueldo o salario, sino más bien éste es un pago por honorarios profesionales. Por lo tanto éste deberá entregar factura, incluido el 12% de IVA a la empresa para que le sea pagado bajo la figura de “honorarios profesionales”. La empresa a su vez deberá retener el 8% por ciento por concepto de retención en la fuente. Cualquier conflicto que se suscitare será competencia más bien de la Autoridad Tributaria.

Ahora bien, podríamos decir que nos encontramos ante una ambigüedad, por no decir confusión en la aplicación legal, porque el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social establece que deberán ser afiliados todas las personas que perciban ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella..., ésta ambigüedad está causando una interpretación por decir imprecisa y confusa; creo que ésta norma

entra en contradicción con el Código Civil, como hemos señalado. El artículo 2, en su literal “C” dice que el “profesional en libre ejercicio, o el administrador o patrono del negocio”, deben estar afiliados al Seguro Social, pero en ningún momento en la Ley dice literalmente: “el representante legal”.

Cuando se refiere al “profesional en libre ejercicio” se presupone que son los médicos, arquitectos, abogados, ingenieros. Etc. Éstos profesionales deben, de acuerdo a la ley aportar al Régimen de Seguro Obligatorio con el 17,50% sobre la materia gravada, es decir sobre sus ingresos. Por lo tanto, no debemos confundirnos ya que puede configurarse una afiliación fraudulenta el hecho de que se obligue al “representante legal” a afiliarse al Seguro Social ya que esta figura no está definida adecuadamente.

Cualquier remuneración adicional que reciba el representante legal, como la décima tercera o cuarta remuneración se deberá tomarlo como un bono.

Así mismo, los socios que reciban sus dividendos y no sean trabajadores o empleados de la empresa, será materia de sus ingresos gravados, según lo establecido en el Régimen de procedimiento tributario. (Consultar RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, TRES TOMOS, DE CORREO LEGAL-PUDELECO).



www.correolegal.com.ec

CONSULTE NUESTRA PÁGINA
**¡INFORMACIÓN CONTABLE, TRIBUTARIA,
SOCIETARIA Y LABORAL AL DÍA!**